

19 de Abril del 2007.

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito: integrante de esta quincuagésima octava legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 53, fracción III, de la constitución política local y 29, fracción II, de la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Sociedad de Convivencia no presupone necesariamente un proyecto de vida en común más allá de compartir un ámbito doméstico con voluntad de permanencia y de brindarse apoyo mutuo y solidaridad.

Da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo, o por afinidad. La ley contempla y protege ciertos derechos y obligaciones a los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecerían de no ser por esta ley. Entre ellos se encuentra el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima.

Es una ley civil autónoma de interés público. Desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales. Al registrar este convenio ante la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado,

comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros. Luego de dos años del registro, se adquiere además, el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sus bienes en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse.

Esta ley no reconoce vínculos familiares y solamente concierne a los adultos (de cualquier sexo o género) que subscriben el convenio, en ningún caso a los menores hijos de cualquiera de los convivientes. Además, el hecho de establecer una Sociedad de Convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente. Por ello la Sociedad de Convivencia no es equiparable a un matrimonio, sino es una forma de Unión Civil.

La Sociedad de Convivencia es esencialmente un convenio bilateral, que no es constituido por la autoridad, sino por el libre acuerdo entre los convivientes. Se puede elaborar un convenio que fije los acuerdos de propiedad y de convivencia, pero cualquier traspaso de propiedades inmuebles debe necesariamente, para tener validez plena, hacerse por escritura pública y registrarse en el registro público de la propiedad.

El convenio es vigente para cuestiones bilaterales desde el momento en que lo firmen los convivientes, pero para ser oponible a terceros debe registrarse ante la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado.

En el texto del presente proyecto de ley los objetivos antes señalados se alcanzan y además se reflejan en nuestro fin inmediato: Legislar para darle a los sonorenses una estructura legal que responda a las demandas sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, como Representante Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Sonora

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo 11

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante **La** Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado, instancia que actuará como autoridad registradora.

El H. Ayuntamiento del lugar donde los convivientes manifiesten el domicilio donde se establece el domicilio común, podrá actuar en suplencia en lo que respecta a la ratificación y remisión inmediata a la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado para su registro.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II. El lugar donde se establecerá el domicilio común;

III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y .

IV La forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar la ratificación y el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Deberá acreditarse además documentalmente que uno o ambos de los convivientes es ciudadano Sonorense.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

La ratificación podrá hacerse también ante Notario Público, quien levantará acta circunstanciada en cuatro tantos, que remitirá bajo su responsabilidad a la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado para su registro.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante La Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- El escrito de constitución deberá hacerse en cuatro tantos y para efectos de su ratificación esta podrá hacerse ante Notario Publico, la Autoridad Política del lugar, el Director General Jurídico del Gobierno del Estado, que para estos efectos tendrán fe pública y expresarán en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que efectuaron el mismo, estampando el sello y firma en cada una de las hojas en que conste el escrito correspondiente.

Uno de los ejemplares será depositado en La Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado, otro será enviado al archivo de la Dirección General de Notarias y los dos restantes serán entregados a los convivientes

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará el monto que por ese concepto especifique la Ley de Ingresos del Estado de Sonora.

Para los efectos de esta ley, contra la negación sin causa justificada, del registro, ratificación, modificación o adición por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado competentes, las personas interesadas podrán recurrir el acto acudiendo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios.

La Dirección General Jurídica, en Coordinación con la Dirección General de Notarias, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III **De los Derechos de los Convivientes**

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado de Sonora, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- Las personas que tengan constituida una sociedad de convivencia están impedidos para efectuar procedimiento de adopción de menores, a excepción de que cuando las personas que constituyan la sociedad ya tengan descendencia.

Artículo 17.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 Y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 19.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 20.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla o ratificarla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 21.- La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por la voluntad de los convivientes.

II. Por el abandono del domicilio común de uno de las o los convivientes por más de seis meses sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir o ratificar la Sociedad de Convivencia.

V. Por defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 22.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que no haya provocado la disolución y carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 23.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el domicilio común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 24.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el domicilio común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 25.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la Dirección General Jurídica, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación a la Dirección de Notarías y notificar en su caso, al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 26.- Quienes hayan disuelto una sociedad de convivencia no podrán constituir otra entre sí o con distinta persona sino pasado un año de dicha disolución.

Artículo 27.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de su publicación el Ejecutivo del Estado deberá implementar el sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia y realizar las adecuaciones jurídicas administrativas correspondientes en un plazo no mayor de 120 días.

ATENTAMENTE

DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ